

CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 6/2021 A Despacho para resolver.

**EL DEMANDADO JOSE ALDEMAR SANCHEZ SOTO FUE NOTIFICADO POR
AVISO RECIBIDO EL 28 DE ENERO de 2021**

Se tiene por surtida el día 29 DE ENERO DE 2021

3 días para retirar copias : 1,2,3, DE FEBRERO DE 2021

Términos para pagar y excepcionar : 4,5,8,9,10,11,12,15,16,17 de Febrero de 2021

Venció el termino el demandado guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2020-00311-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR -COODEPFA- representado por el señor Doney López López, quien actúa a través de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor JOSE ALDEMAR SANCHEZ SOTO con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en una letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado fue debidamente notificado según constancia secretarial de la orden de pago librada en su contra por aviso recibido el 28 de enero de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, la parte guardó silencio, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a 347.200, a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ sí mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de septiembre de 2020

dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO FAMILIAR -COODEPFA- representada por el señor Doney López López quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE ALDEMAR SANCHEZ SOTO..

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ 347.200.00

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Jueza,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

**VALENTINA
MARIN**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 055 del 7/04/2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

JARAMILLO

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc49d96ac74fc48335d6cc84e0855b7cb4e9ae8bf621263eee9fb36814e71bf

Documento generado en 06/04/2021 03:05:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>